



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Monitorio, informando que por auto del 16 de junio, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte interesada, medida que fue debidamente registrada; en este momento del trámite procesal, se advierte que, por error involuntario, se decretó una medida cautelar no aplicable para esta clase de diligencias. La parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 25 de febrero del 2022.**

**Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **MONITORIO**
Demandante: **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**
Demandado: **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**
Radicado: **170014003010-2021-00221-00**
Interlocutorio Nro.161

Con fundamento en la anterior constancia y como quiera que es obligación del Operador Judicial que agotada cada etapa Jurídico Procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar futuras nulidades o actuaciones que puedan vulnerar el debido desarrollo del proceso, para lo cual el administrador de justicia deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso, a ello se procederá.

PREÁMBULO PROCESAL

De la revisión del expediente se observa que correspondió por reparto el presente proceso Monitorio, adelantado por GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO, por medio de apoderado judicial, en contra de JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA, pretendiéndose que declare la existencia de una obligación dineraria y la mora en el pago de la misma.

La demanda fue inicialmente inadmitida, por auto del 29 de abril de 2021 y, subsanada en término, fue admitida por auto proferido el 13 de mayo del mismo año, resolviendo, requerir al deudor y, en el mismo auto se dijo que no se accedía a la medida cautelar solicitada hasta tanto se aportara caución, para proceder a su decreto.

El apoderado de la parte demandante allegó al expediente la caución respectiva y el despacho por auto del 15 de junio de 2021, procedió a decretar la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado, así como también, se accedió a la petición de oficiar a la NUEVA EPS, para que se informara los datos de la persona que realiza los aportes de salud del deudor. La respuesta de la entidad prestadora de salud y la inscripción de la medida de embargo, fue puesta en conocimiento de la parte interesada y seguidamente se le requirió para que allegara a este expediente el certificado de tradición del vehículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

aprisionado, con la constancia de registro de la medida, lo que efectivamente cumplió.

CONSIDERACIONES

Al revisar detenidamente el expediente, a fin de continuar con la etapa procesal siguiente, se encuentra que desde el auto admisorio de la demanda y en todas y cada una de las publicaciones realizadas dentro de este procedimiento, se viene cometiendo el error, que consiste en haber accedido al decreto de una medida cautelar que no es propia de esta clase de trámites procesales.

El estatuto procesal ha determinado el procedimiento a seguir respecto del proceso Monitorio y en relación a las medidas cautelares, refiere en el parágrafo del artículo 421 del Código General del proceso, que:

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

Como está determinado en la norma que en esta clase de procesos se practican las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, al respecto el artículo 590 ibidem, determina:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo."*

De lo anterior, se tiene que las medidas cautelares que se pueden practicar en esta clase de proceso es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, no como erradamente se decretó, el "embargo y secuestro de...", pues esta clase de medida cautelar es propia de los procesos ejecutivos, donde se ejecuta para lograr el pago de una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo; mientras que en el proceso monitorio se busca declarar judicialmente la existencia de una obligación, para luego, dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

El aspecto central que define el proceso monitorio, es su carácter de mixto, puesto que se inicia como un proceso declarativo, con la finalidad del reconocimiento judicial de una obligación dineraria y llevado a buen término su trámite, se convierte en un proceso ejecutivo que tiene como título, una sentencia judicial.

Entonces como nos encontramos frente al trámite de un proceso "declarativo", es menester la aplicación de las normas en que éste se rige, entre las cuales se tiene lo que determina la norma frente al decreto de las medidas cautelares; esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, una vez sea prestada la caución respectiva, medida que no está por demás hacer énfasis, no es decretada de oficio sino a petición de parte.

Por lo anterior, es menester de esta funcionaria judicial, en este momento procesal, realizar el control de legalidad, a fin de garantizar el debido proceso para ambas partes, por lo que se hace obligatorio levantar la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor Hyundai de placa MMU371, color Gris Plomo, modelo 2002, carrocería Sedan, Línea Accent Gts, de servicio particular, de propiedad del demandado **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**, con cédula Nro.1.053.815.831, dejando a disposición de la parte demandante solicitar otra medida cautelar que si sea procedente para esta clase de proceso.

Se hace necesario igualmente requerir a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada, lo cual habrá de hacer dentro de los 30 días siguientes a esta providencia, so pena de desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del CGP.

En razón de lo antes expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso Monitorio instaurado por **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**, con cédula Nro. 10.273.354, por medio de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**, con cédula Nro. 1.053.815.831.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor Hyundai de placa MMU371, color Gris Plomo, modelo 2002, carrocería Sedan, Línea Accent Gts, de servicio particular, de propiedad del demandado **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**, con cédula Nro.1.053.815.831, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Ofíciase a la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, comunicando lo aquí decidido y solicitando la cancelación del oficio Nro.1236 del 5 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, con las consecuencias y efectos establecidos en la norma

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 35 el 28 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e427dfc09c26ab3ed22a34500b941172d45925a6029cf055d0c139a7d9283d8

Documento generado en 25/02/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>